



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de decidir objeción al avalúo catastral de cuota parte de inmueble presentado por el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA.
SECRETARIO**

Montería, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANIBAL ARAGON GAMEZ - CC 19253559
DEMANDADO	EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ - CC 34981374
RADICADO	230013103003 2011 00220 00
ASUNTO	AUTO NO DA TRAMITE A OBJECION AVALUO – APRUEBA AVALUO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad decidir entorno a las objeciones presentadas por el vocero judicial de la parte demandada frente al avalúo catastral de cuota parte (1/9) que tiene la ejecutada EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ - CC 34981374 en el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.

Previo adéntranos en ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado del señor Carrillo Pertuz –**Dr. CAYETANO JOSE ORTEGA ESPINOSA –CC. 78.752.434 –T.P. 300.560 del C.S.J;** conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE:**

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ORTEGA ESPINOSA	CAYETANO JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78752434	300560

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	78752434	300560	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente radicado, mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2022 se corrió traslado por diez (10) días del **avalúo catastral** de cuota parte del bien inmueble proindiviso en cuantía de \$20.551.111,2 con fundamento en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presentaran sus observaciones.

En curso el término de traslado ante enunciado, a través de apoderado judicial el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce ostenta la calidad de propietario y poseedor (Tercero interviniente – Parte interesada), el día 15 de noviembre presentó escrito de objeción al avalúo catastral presentado por el ejecutante y anexa un avalúo comercial equivalente a \$226.161.600 de conformidad al artículo 444 del C.G.P.

Contra el escrito de objeción, la apoderada de la parte presentó memorial solicitando declarar improcedente la oposición presentada por el señor Luis German Carrillo Pertuz, frente al avalúo comercial del cual se dio traslado al extremo procesal en la pasiva, señora Ediltrudis Carrillo Pertuz; Ello en razón, a los hechos procesales que se han surtido a lo largo de la presente Litis, más concretamente lo resuelto el auto adiado del 19 de octubre de 2012 ejecutoriado a partir del 25 de octubre de 2012; el cual resolvió denegando la solicitud Litis consorcio necesario de Luis German Carrillo Pertuz. Así mismo, solicito se deje en firme el auto de fecha 8 noviembre de calenda con avalúo comercial del bien inmueble identificado con N° de matrícula inmobiliaria 140-20450 la suma de \$20.550.833 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., establece:

“Artículo 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Advierte el Despacho que, tal como surge de su propio texto, la norma citada **no contempla la presentación de objeciones, solo de observaciones**, motivo por el cual esta judicatura no imprimirá trámite alguno a las objeciones presentadas por el gestor judicial del señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce ostenta la calidad de propietario y poseedor, contra el avalúo catastral presentado por la parte demandante, en su lugar, éstas serán rechazadas como objeciones, pero procederá el despacho a examinar si las misma pueden ser tenidas en cuenta como observaciones.

Recuérdese, que es el juez el director del proceso y que, precisamente por serlo, entre sus deberes tiene conforme al artículo 42 del C.G.P. el de dirigirlo, velar por su rápida solución, hacer efectiva la igualdad de las partes en el mismo y hacer efectivos los deberes de lealtad, probidad y buena fe, así como evitar toda tentativa de fraude procesal. Tales deberes le imponen el deber de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba pericial y el avalúo de los bienes que se le presenten, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.); de acuerdo con su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, lo que descarta por completo el acogimiento automático y no razonado del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo.

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso, en lo pertinente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 444. (...) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...).

Significa a la luz de dicha norma, que con el fin de dotar de celeridad al proceso el legislador reglamentó el mecanismo bajo el cual se debe regir el avalúo, disponiendo en materia de inmuebles, **que puede ser** el tomado del “**valor catastral**” incrementado en un 50% **o el informe pericial de persona idónea y versada en la materia. Ambos, susceptibles de “observaciones”**, en aras de proteger el principio de igualdad y el “*debido proceso*”, siendo discrecional del Juez determinar el justiprecio de la cosa objeto de subasta en la que funge como vendedor, y de allí, las obligaciones inherentes al leal desempeño del encargo impuesto.

Así las cosas, en el evento de llegase a presentar “*observaciones*”, precisando el Despacho – de cualquiera de las partes, no solo de la ejecutante o ejecutada, corresponde determinar su pertinencia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que aunque referida al anterior Código de Procedimiento Civil, aplica en vigencia del General del Proceso a efectos de propender, se itera, por “*las garantías del debido proceso (defensa y contradicción)*”, habida cuenta que el fallador no se encuentra atado al primer avalúo allegado al legajo, por cuanto el precio debe ser consecuente con los atributos de la cosa.

Frente al particular expuso la Corporación

(...) Lo anterior de entender que si «el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (CSJ SC, 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada 22 Ago. 2013, Exp. 2013-00086-01)

También la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, para afirmar que

“[e]n cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso. (Subrayas fuera de texto, T-531 de 2010)”

En conclusión, la interpretación que del referido canon se haga, necesariamente implica que el “avalúo” que acoja el juez debe responder a las condiciones reales y actuales del mercado mobiliario, fin obtenido en el momento que obre en autos prueba con elementos suficientes, idóneos y conducentes que lleven a tal raciocinio, obviamente, obtenida con respeto del “derecho de contradicción”.

IV PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

De acuerdo con lo reseñado, corresponde al Despacho establecer:

1. Si se encuentra legitimado en la causa el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce calidad de propietario y poseedor, para realizar observación al avalúo catastral respecto de la cuota parte (1/9) del bien inmueble con MI N° 140-20450 de la ORIP de Montería.
2. En caso de encontrarse legitimado en la causa el señor Carrillo Pertuz para efectuar observación al avalúo catastral. Establecer si las razones que soportan dicha observación y el valuó comercial allegado con la misma, demuestran de manera clara que el precio del inmueble reflejado en el avalúo catastral no es el idóneo para fijar el precio real.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V CASO CONCRETO.

A efectos de desatar el primer problema jurídico advierte el Despacho que el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien aduce ostenta la calidad de propietario y poseedor (Tercero interviniente – Parte interesada) actuando por conducto de vocero judicial **no cumple con el primer supuesto de fondo, consistente en estar legitimado en la causa** para elevar observaciones al avalúo catastral que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-20450 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería presentó la parte ejecutante.

Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Corte Suprema de justicia en sentencia SC2215 de septiembre 3 de 2020, MP: Francisco Ternera Barrios en lo concerniente a la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dirimir de mérito la litis, encontrándose entre ellos la legitimación en la causa, señaló:

“La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido”.

En lo que respecta a los sujetos que se encuentran legitimados para presentar avalúos y realizar observaciones frente a los mismos, el canon 444 numerales 1° y 2° del C.G.P., señala como tales a las partes ejecutante y ejecutada, al acreedor que embargo remanente y los interesados que siendo o no partes del proceso guardan participación o vínculo con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda ejecutiva.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, revisado a la luz de la preceptiva en mención se tiene que el señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, quien allega observación al avalúo catastral en calidad de propietario y poseedor, no se encuentra legitimado en la causa para efectuar la actuación procesal de observación al avalúo, toda vez, que carece de relación jurídico procesal con la presente causa ejecutiva, no tiene participación o vínculo alguno en calidad de tercero dentro de los hechos que dieron lugar a la presente acción cambiaria.

No desconoce el despacho que el señor Carrillo Pertuz sea titular proindiviso de derecho real de dominio respecto del bien inmueble de MI 140-200450 ORIP de Montería, según se desprende del certificado de libertad y tradición obrante en el plenario; pero ello no le otorga la calidad de obligado cambiario frente al ejecutante ANIBAL ENRIQUE ARAGON GOMEZ, puesto que la acción ejecutiva de recaudo fue promovida en contra la ejecutada EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ y las medidas de embargo y secuestro solo recaen en la cuota parte del bien raíz que corresponde a la ejecutada.

En cuanto a la calidad de poseedor alegada por el señor Carrillo Pertuz, encuentra el despacho si la posesión que se atribuye lo es sobre su cuota parte en el bien proindiviso (MI 140-200450) o si se refiere a la cuota parte (1/9) de la ejecutada. Aunado a lo anterior, observa el despacho que dentro de la diligencia de secuestro de la cuota parte del plurimencionado inmueble, llevada a cabo en calenda 20-agosto-2015, no se hizo oposición como poseedor, ni fuera de ello dentro de los 20 días siguientes conforme lo ordenan los cánones 596 y 597 del C.G.P., por lo que recluyo la oportunidad procesal que el ordenamiento jurídico otorga para que el poseedor opositor hiciera valer los derechos que consideraba le asistían.

Razones esta suficientes para no entrar otear y valorar la a observación al avalúo catastral efectuada por el vocero judicial del señor LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, como su calidad de poseedor sobre el inmueble, resaltando que para el despacho resulto innecesario en razón al no cumplimiento del requisito de fondo frente a la observación, esto es, la calidad de parte o tercero interesado. En consecuencia, al no encontrarse habilitado para promover la misma, esta agencia judicial no dará trámite a la observación al avalúo catastral aquí propuesta.

De otra parte, en lo relativo a la actualización del avalúo catastral presentado por la parte ejecutada con fundamento en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que corresponde a:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Avaluó catastral del 100%:	\$123'305.000.00
Un cuota parte de nueve partes (1/9) vale:	\$ 13'700.555.60
50% Art 444, núm. 4CGP:	\$ 6'850.277.78
Total avaluó 1/9 parte:	\$ 20'551.111.2

Anexo: Avaluó catastral No. 1851-850722-58151-0 del 05 de septiembre de 2022, emitido por IGAC Montería.



GOBIERNO DE COLOMBIA

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3

CERTIFICADO No.: 1851-850722-58151-0
FECHA: 6/9/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 34981374 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No :1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:23-CÓRDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0240-0010-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0240-0010-000
DIRECCIÓN:K 7A 19 06
MATRÍCULA:140-20450
ÁREA TERRENO:0 Ha 473.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:191.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 123.305.000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MARTHA CECILIA CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34981375
2	ROBINSON CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6876055
3	AIDA AZUCENA CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34973698
4	LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78700399
5	CARLOS ANTONIO CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6862732
6	ELVIRA MARIA CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34971807
7	CARMEN PERTUZ DIAZ VIUDA DE CARRILLO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	25764271
8	CARMELO ABAD CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6882437
9	EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34981374
TOTAL DE PROPIETARIOS:			9

El presente certificado se expide para JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

María Alejandra Ferrelis Hernández
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisado el expediente virtual, observa el despacho que se encuentra vencido el traslado del avalúo de una novena parte (1/9) del inmueble con MI 140-20450, allegado por la parte ejecutante, sin que fuera objeto de observaciones por el extremo ejecutado. Así las cosas, procede el juzgado a la aprobación del mismo por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$20.551.111,2)** de conformidad a lo establecido en el canon 444 del C.G.P.

Comoquiera que además, se presentó una transacción, se tiene que:

“ Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En este caso concreto, el fundamento del traslado, es debido a que era un proceso antes de pandemia y no se tiene Certeza del canal digital de la parte demandada, y por ende; su coadyuvancia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la objeción del avalúo catastral presentado por LUIS GERMAN CARRILLO PERTUZ - CC 78.700.399, a través de vocero judicial, por lo motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: APRUEBESE en cada una de sus partes, el valuó catastral de una novena parte (1/9) del inmueble con MI 140-20450, presentado por la apoderada judicial de la ejecutante por no haber sido objeto de observaciones, en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$20.551.111,2)**. Por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR TRASLADO del escrito de transacción por tres (3) días, a las restantes partes, de quien no se tiene certeza de su coadyuvancia, por ser un



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

proceso iniciado antes de pandemia, y no haber certeza de su correo electrónico.

Hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6cf69e7773d3bcbe4a10ed461e04463adce8df13165d2d431bd3e87aa2e42**

Documento generado en 17/02/2023 07:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**